

Universidad de Guadalajara

DERECHO GLOBAL. ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y JUSTICIA

Año 2025, Vol. XI. Número 31, Noviembre 2025 - Febrero 2026, ISSN: 2448-5128 e-ISSN: 2448-5136

<https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i31.639>

---

MIGUEL ÁNGEL LEÓN ORTÍZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

[maloaaa6@gmail.com](mailto:maloaaa6@gmail.com)

---

## **LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO FAMILIAR EN EL ESTADO DE HIDALGO: REALIDAD Y PROYECCIONES EN BENEFICIO DE GRUPOS DESAVENTAJADOS**

## **THE CONSTITUTIONALIZATION OF FAMILY LAW IN THE STATE OF HIDALGO: REALITY AND PROJECTIONS FOR THE BENEFIT OF DISADVANTAGED GROUPS**

---

Cómo citar el artículo:

León M, (2025). La constitucionalización del derecho familiar en el Estado de Hidalgo: Realidad y proyecciones en beneficio de grupos desaventajados. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, XI (31) <https://DOI.org/10.32870/dgedj.v11i31.639>. pp. 357-383

Recibido: 24/03/23 Aceptado: 24/09/23

## RESUMEN

La reforma a la Constitución federal, de 10 de junio de 2011, representó un cambio de paradigma sustancial al ordenamiento y práctica jurídicas nacional. Por principio de cuentas, porque incorporó la perspectiva de derechos humanos como hoja de ruta en el ejercicio del poder público en todos los niveles de gobierno, de acuerdo con principios jurídicos para su interpretación y aplicación. Y, en segundo término, porque sentó las bases del proceso de constitucionalización del orden jurídico. Una de las ramas del derecho donde mayor impacto ha obtenido, ha sido el derecho familiar, en gran medida, debido al reconocimiento, respeto y protección de las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos, seguida de su diseminación en todo el ordenamiento jurídico del territorio nacional (entre ellas la de Hidalgo), estableciendo un marco normativo garante de los derechos humanos sobretodo de personas y/o grupos invisibilizados. Por tal motivo, en este trabajo se desvelan algunos de los aspectos que suscitaron la crisis de las instituciones del derecho civil y familiar, describiendo cómo y en qué consiste el proceso de constitucionalización del orden jurídico en general y las normas de derecho familiar en particular, para que, al final, se identifiquen las normas genéricas y especiales del derecho familiar del Estado de Hidalgo en el que se refleja este proceso.

## PALABRAS CLAVE

Derecho de las familias, derechos humanos, constitucionalización del ordenamiento jurídico, grupos desaventajados.

## ABSTRACT

The reform to the Federal Constitution of June 10, 2011, represented a substantial paradigm shift to the national legal system and practice. First, because it incorporated the human rights perspective as a roadmap for the exercise of public power at all levels of government, in accordance with legal principles for its interpretation and application. And, secondly, because it laid the foundations for the process of constitutionalization of the legal order. One of the main branches of law where it has had the greatest impact has been family law, largely due to the recognition, respect and protection of the norms of international law on human rights, followed by its dissemination throughout the legal system of the national territory (including

that of Hidalgo), establishing a normative framework that guarantees human rights especially of invisible persons and/or groups. For this reason, in this work, some of the aspects that caused the crisis of the institutions of civil and family law are revealed, describing how and what the process of constitutionalization of the legal order in general and the norms of family law in particular consists of, so that, at the end, the generic and special norms of family law of the State of Hidalgo in which this process is reflected are identified.

## KEYWORDS

Family law, human rights, constitutionalization of the legal system, disadvantaged groups.

**Sumario:** I. Introducción. II. ¿Cómo se produjo la crisis del derecho civil y familiar? III. ¿Qué es la constitucionalización del orden jurídico? y ¿Por qué es relevante para la recodificación del derecho familiar? IV. La constitucionalización del ordenamiento jurídico familiar del Estado de Hidalgo. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

La evolución del derecho constitucional y los llamados nuevos constitucionalismos en lo que va del presente siglo, han marcado antiquísimas instituciones y figuras del derecho civil y familiar a partir de la llamada constitucionalización del orden jurídico de los Estados que, como bien expresa Gutiérrez Santiago (2011), desvela la crisis de esta rama del derecho, e incluso, su ocaso o desaparición.

En México, este proceso se registró con mayor fuerza a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante la cual se adhirieron las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos y el denominado bloque de constitucionalidad, estableciendo igual jerarquía entre los derechos previstos en la Constitución federal y los contenidos en documentos internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano; los principios y las cláusulas para su interpretación y aplicación como son: el de interdependencia, indivisibilidad, progresividad, universalidad y *pro-persona*; y, por último, las cláusulas conforme y abierta de no discriminación.

Lo anterior, también dio pie a que otras áreas de interés para la rama del derecho civil como son: el derecho de las y los consumidores, y las transformaciones de las relaciones personales, patrimoniales y familiares (aunadas a las que ya de por sí se plantean en torno a la autonomía de esta última rama del derecho), obligarán a reformular las bases de esta disciplina jurídica; algo que, de acuerdo con el escenario que plantea la globalización incide en igual sentido en lo local. A ello se puede añadir la complejidad que supone el proceso de la globalización, al desencadenar lo que Ilya Prigogine concibió como el paradigma de la complejidad, esto es, el proceso para abordar los fenómenos sociales y jurídicos a partir del análisis de la multitud de factores que se entrelazan entre sí sin describir un orden específico, a partir de la segunda mitad del siglo XX (Rodríguez Flórez, 2014).

Dentro de la literatura jurídica hispanoamericana, son escasos los trabajos que se refieren a este nuevo paradigma jurídico; sin embargo, sobresalen el presentado por constitucionalista peruano Landa Arroyo (2014) sobre “la constitucionalización del derecho civil: el derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites” (p. 8), en el que profundiza sobre la forma en que se dio este proceso valiéndose de un enfoque integrador basado en metodologías interdisciplinarias, pues las ramas del derecho civil y constitucional no pueden desvincularse una de la otra. En el mismo sentido, conviene referirse al trabajo de la civilista española Pilar Gutiérrez Santiago (2011), donde se explora la manera en que se produjo dicho fenómeno a partir de la llamada crisis del derecho civil y la reinterpretación constitucional de las normas de derecho civil y familiar en todos los órdenes de gobierno, esto es, el estatal, el local y el municipal.

El orden jurídico hidalguense, no se ha mantenido ajeno a este movimiento transformador y emancipador de los parámetros normativos que impuso el primer movimiento codificador en el mundo, que se produjo en el siglo XIX con la expedición del código civil francés de 1804. Más si cabe, con las propuestas críticas del derecho expuestas, entre otros, por Boaventura de Sousa Santos, Sara Araújo y Orlando Aragón Andrade (2021a) –adoptando las ideas sobre la crítica a la versión eurocéntrica de los derechos humanos de Wallerstein– partiendo de las Epistemologías del Sur que, como hacen notar, abren el compás para que constitucionalismos recientes y el proceso de constitucionalización del derecho civil y familiar se haga desde una mirada post-capitalista, descolonizadora y no

sexista, que comienza a cobrar fuerza en la normatividad vigente del Estado de Hidalgo.<sup>1</sup>

Para ello, ha resultado indispensable desvelar la crisis del derecho familiar, en gran medida, producto del proceso de constitucionalización del orden jurídico nacional en lo general y del orden jurídico local en lo particular, de donde se desprende la constitucionalización del orden jurídico local del Estado de Hidalgo, que se verifica en las normas de aplicación general sobre la materia en la entidad, es decir, en las que contiene la Ley para la Familia hidalguense, así como en otras especiales que se refieren a la situación de personas desventajadas; las cuales también forman parte del entorno familiar.<sup>2</sup>

Es así, como el propósito central de este trabajo radica en identificar las disposiciones legales que reflejan la constitucionalización de las normas del derecho de las familias vigentes en el Estado de Hidalgo desde una perspectiva crítica de derechos humanos. Con la que se pretende constituir un régimen jurídico respetuoso de los derechos y libertades de cualquier persona integrante de una familia en la entidad (especialmente de aquellas que son consideradas desventajadas), con base en el *corpus juris* de derecho internacional en materia de derechos humanos al que se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace algunos años, a través de la OC-21/14 relativa a los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

## **II. ¿CÓMO SE PRODUJO LA CRISIS DEL DERECHO CIVIL Y FAMILIAR?**

En el transcurso de la década de 1990, el jurista español Diez-Picazo Ponce de León (1992) impartió una conferencia en la Universidad de Bolonia, Italia, con

---

<sup>1</sup> Al respecto, es importante señalar que, las epistemologías del Sur pretenden dejar al descubierto las bases ideológicas de la burguesía eurocéntrica de los códigos decimonónicos, que también se observa en las primeras constituciones independentistas de América Latina, las cuales, poco a poco, comienzan a sucumbir al atender las necesidades y circunstancias de las naciones del sur.

<sup>2</sup> Por tal motivo, se puede observar un cambio de paradigma en lo atinente a las fuentes del derecho en el contexto actual. Pasando de un modelo monista, en el que las fuentes de producción estatal eran la base para la interpretación judicial, a otro donde concurre una pluralidad de fuentes de derecho des-estatales como lo plantea Pérez Luño (2011).

motivo del 50 aniversario de la promulgación del nuevo Código civil de este país,<sup>3</sup> describiendo el origen de la segunda generación de códigos civiles o el segundo movimiento codificador a escala internacional, que también se originó en Europa tras la hecatombe producida por los dos grandes conflictos bélicos mundiales.

Pues bien, con la expedición del código civil italiano de 1942 se produjo la ruptura de los cimientos que inspiraron el primer movimiento codificador gestado en Europa durante el siglo XIX, tras promulgarse el código civil francés de 1804, también conocido como código napoleónico. En concreto, siguiendo a Diez-Picazo (1992), fueron cuatro los puntos de los que este nuevo episodio se apartó: 1º. Un orden normativo fundado en el derecho natural y la razón; 2º. Un orden normativo cimentado en la idea del progreso como eslogan de la clase burguesa; 3º. Un orden legal dotado de un aparato ideológico y pedagógico que respaldó los ideales revolucionarios; y, 4º. Un orden normativo producto del consenso de los intereses de la ciudadanía burguesa, fundado en el dogma de la existencia de una realidad única, estática e inmutable que impide cualquier cambio o transformación social.

Este evento, además trajo consigo la descodificación del derecho familiar, más aún, con la publicación de leyes especiales para atender necesidades concretas de personas y/o grupos desventajados que escapaban a la cobertura de los códigos civiles y/o familiares inspirados en los cuatro aspectos enunciados, quienes, gracias al apoyo de movilizaciones sociales en todo el mundo comienzan a visibilizar las problemáticas que enfrentan día con día por las carencias de un orden jurídico que intentó homologar identidades y requerimientos humanos.

Otra cuestión que motivo la descodificación o crisis del derecho familiar, se originó a partir del activismo judicial, es decir, de interpretar las disposiciones legales y, especialmente las constitucionales, mediante la actualización de los valores tutelados por la norma de derecho a las condiciones y necesidades presentes en una sociedad, desde una perspectiva progresista que se opone, incluso, a la literalidad del texto normativo, buscando hallar los valores que son protegidos por el texto

---

<sup>3</sup> Publicado el 16 de marzo de 1942.

constitucional (Guastini, 2008).<sup>4</sup> Para ello, el Juzgador se debe valer de métodos innovadores de interpretación e integración normativa (como puede ser el de la vía jurisprudencial), repercutiendo de manera significativa en la aplicación del método de interpretación exegético, al imponer al Juez, en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, la no extralimitación del sentido literal de la disposición legal.

En el caso mexicano, conviene referirse a la aparición de dos ordenamientos de gran calado en materia familiar que tuvieron lugar en las primeras décadas del siglo XX. Me refiero a la Ley de Divorcio Vincular publicada el 29 de diciembre de 1914 a fin de permitir la disolución de la unión matrimonial y dejar en aptitud para contraer nuevas nupcias con otra persona distinta al ex cónyuge, y a la Ley de Relaciones Familiares de 09 de abril de 1917, que dejó sin defecto a la anterior e incorporó las disposiciones de aquella, incluyendo el apartado del derecho familiar contenido en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884 que, de alguna suerte planteó, por primera vez, la posibilidad de extraer las normas del derecho familiar de los contenidos del derecho civil.

Lo anterior, al menos desde una aproximación doctrinal, repercutió en las ideas formuladas por algunos especialistas del derecho civil para sostener que, por la singular naturaleza de las normas y valores tutelados por el derecho familiar era difícil ubicarlas en las disposiciones del derecho civil, por lo que requerían de un orden jurídico propio que las acercaba más al derecho público, pues, a diferencia del derecho civil, en el derecho familiar existe un interés fundamental del Estado por preservar la organización y estructura familiares; siendo su principal precursor el jurista italiano Antonio Cicu (Domínguez Martínez, 2008).

Pero las ideas para respaldar la autonomía del derecho familiar fue apenas el comienzo, pues, con el devenir del tiempo, la propia dinámica social tuvo repercusiones en la organización y estructura familiares de la segunda mitad del siglo XX. Desmontando las bases de esta rama del derecho respaldadas en el modelo idílico de la familia nuclear burguesa, para dar paso al reconocimiento de diversas formas de fundar una familia distinta a la tradicional compuesta por padre,

---

<sup>4</sup> Esta perspectiva, se aparta del *judicial restraint* que involucra una interpretación judicial coincidente con el sentido literal de la disposición legal, con la intención original del legislador constitucional, o con el alcance que se haya en los precedentes sobre la misma materia (Guastini, 2008).

madre e hijos; replanteando los valores, sujetos, principios y normas que la rigen. Mas si cabe, con la llegada de nuevos constitucionalismos latinoamericanos que impactaron al modelo hegemónico occidental.

A ello, habría que sumarle la apreciación de los fenómenos desde una perspectiva mucho más amplia que permite visualizar el surgimiento del paradigma de la complejidad con Ilya Prigogine, esto es, de observar el objeto científico ya no más como uno simple y lineal que permite identificar procesos básicos de aparente regularidad y predictibilidad, sino de ir más allá y apostar por la concurrencia de más de dos variables en el abordaje de los fenómenos actuales, valiéndose de un marco epistemológico más amplio el cual permite desvelar la red de factores que rodean un fenómeno u objeto de estudio (Rodríguez Flórez, 2014).

Estas coordenadas, enfocadas a la disciplina jurídica, vinieron a producir el tránsito entre la subsunción como mecanismo para interpretar y aplicar la norma de derecho en la resolución de casos concretos planteada, entre otros, por el vienes Hans Kelsen, es decir, aplicar casi de forma automática la disposición legal al asunto de que se trate, aun a pesar de que la norma no sea acorde con la realidad del momento en que se aplica, dejando sin posibilidad al Juez para que atienda las circunstancias del caso, las particularidades del sujeto, el contexto social, los principios implícitos en el texto normativo, por otro modelo mucho más sofisticado que se vale de métodos de interpretación mucho más complejos para ponderar los principios que colisionan en la adjudicación judicial (Ferrajoli, 2010).

En este asunto, como sugiere Landa Arroyo (2014), no hay que olvidar la inevitable relación entre las normas de derecho civil y familiar con las de derecho constitucional, ya que, por un lado, no debe perderse de vista que los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna encontraron su raíz en los derechos de la personalidad previstos en los ordenamientos civiles, pero, al mismo tiempo, la constitucionalización del derecho privado permitió una mejor tutela de los derechos de las personas y las familias.

Un tercer aspecto que conviene traer a colación en este punto, es el origen del denominado neoconstitucionalismo que se dio a partir de la promulgación de varias Constituciones rígidas en la segunda mitad del siglo XX, con el objetivo de efectuar

el examen de constitucionalidad de las leyes infra-constitucionales en manos de Tribunales Constitucionales facultados para declarar la validez o invalidez de dichas normas; como en este caso lo son las contenidas en los códigos civiles y/o familiares de todo el territorio nacional.

En este escenario, como atinadamente resalta Prieto Sanchís, más que sustituir por completo los cimientos del constitucionalismo puramente formalista, se trató de complementarlo con esta nueva versión constitucional enfocada no sólo en reconocer derechos fundamentales, sino en establecer los valores, principios y garantías para la materialización de aquellos. Se trata, por tanto, de determinar los procesos o mecanismos para dotar de eficacia a las normas sustantivas contenidas en Constituciones mucho más complejas. Dejando en manos del Juez constitucional la función de interpretar el sentido de las normas constitucionales, validando o no el contenido de las normas infra-constitucionales que lleguen a contraponerse al sentido y alcance de la Carta Fundamental; postura teórica a la que denominó “Constitucionalismo de los derechos” (2004).<sup>5</sup>

Para dar paso a este nuevo episodio epistemológico, pedagógico y práctico, como sostiene Ferrajoli, se ha dado un largo recorrido entre los períodos paleopositivista, neo-iusnaturalista y neo-positivista o neo-constitucionalista. El primero, caracterizado porque en él, el Estado mantenía el monopolio de creación normativa, en tanto la disciplina jurídica se ocupó del estudio de las vicisitudes del órgano encargado de producirlas, así como de su contenido sustantivo, separando el derecho de la moral, pero, haciendo a un lado el análisis sobre su falta de cumplimiento y contenido injusto. Por otro lado, en el segundo período, los juristas se ocuparon más de indagar más sobre la existencia y validez de las normas jurídicas de contenido intrínseco que de su fuente de creación, situando en un mismo plano las normas morales y las jurídicas (2010).

Por último, en el tercer período, se postuló la idea de que las normas infra-constitucionales deberían atender al sentido de las normas y principios contenidos

<sup>5</sup> A ello se debe que, para interpretar las normas del derecho familiar, los jueces constitucionales deban hacerlo desde una perspectiva integral de derechos donde quepa hablar del respeto a la autonomía de voluntad de las y los cónyuges, pero también, del respeto a los principios contemplados por el enfoque integral de protección de los derechos de la niñez.

en la Constitución. En este sentido, extrae el principio de legalidad como forma de sustentar la formalidad y legitimidad de las normas que se encuentra en el primero período, pero, a la vez, se ocupa de la validez y el contenido sustantivo de las mismas (Ferrajoli, 2010). Es decir, no se intentó dar pie a un período en que simplemente se sustituyera el imperio de las mayorías legislativas por el de la voz de las minorías aristocráticas de los Jueces, pues el propio texto constitucional en tanto documento articulador de la pluralidad de intereses de las personas permite definir medidas para garantizar la igualdad jurídica entre las personas, e impide hablar de una caracterización cerrada pues el derecho está supeditado a las transformaciones sociales (Prieto Sanchís, 2004).<sup>6</sup> Inclusive, va más allá a partir de la recepción de modelos fundados en el pluralismo de fuentes de creación normativa que, como refiere Pérez Luño, comenzaron a desvelar la infraestatalidad normativa (2011).

Es así como, mientras el primer período referido por Ferrajoli arrancó con la promulgación del código civil napoleónico o francés de 1804, el cual originó el primer gran movimiento codificador mundial basado en los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, así como en el concepto del ciudadano varón, propietario y blanco del siglo de las Luces. También suscitó, como hace notar Delgado Rojas, el nacimiento de una forma distinta de entender la ciencia del derecho respaldada en las ideas del iusracionalismo, para transformar la sociedad y el poder político: unificando la convulsa noción de Estado-nación que predominaba en la Edad Media, enraizando entre la población la utópica idea de haber creado un orden social racional, y atestiguando el origen del individualismo burgués basado en las ideas de igualdad y libertad (2021).

Fue de este modo, como las formas de hacer jurisprudencia se apartaron del dogma religioso de la Edad Media y, a la vez, las bases de la nueva dogmática jurídica o ciencia del derecho adoptaron el modelo proveído por la lógica formal valiéndose de conceptos que respaldarán su racionalidad y argumentación. Es decir, primero se desromanizaron los fundamentos de la ciencia jurídica sustituyéndolos por los axiomas de la razón humana, para que más tarde se forjarán los conceptos y definiciones para interpretar los dogmas de la disciplina jurídica (Delgado Rojas, 2021).

---

<sup>6</sup> En este contexto, la interpretación del texto constitucional –de base principalista– se torna abierta, pues no existe una solución única en distintos momentos y casos concretos, sino distintas posibilidades de solución que dependen de la ponderación de los principios jurídicos en disputa, vinculados con los hechos del asunto de que se trate.

Es por ello que, a pesar de que la dogmática jurídica moderna cifrada en el iusracialismo pretendía construir un lenguaje neutral, al final, en aras de homogeneizar los intereses de la sociedad privilegio la igualdad formal por encima de la igualdad material. En este sentido, el primer movimiento codificador ignoró la voz de otras personas y/o grupos en situación de desventaja como son las personas indígenas, menores de edad, mujeres o discapacitados –especialmente en América Latina– generando una brecha de desigualdad y discriminación hacia varias poblaciones, desvelando las incongruencias del proyecto moderno eurocéntrico que, el día de hoy, obliga a replantear los procesos de constitucionalización del orden jurídico y el ejercicio del control de constitucionalidad/convencionalidad desde una perspectiva plural, intercultural y descolonizadora de los constitucionalismos hegemónicos de Occidente (Santos, 2021b).

A ello responde el surgimiento de nuevos constitucionalismos gestados en América Latina en lo que va del presente siglo, particularmente los suscitados en Ecuador y Bolivia a partir de la promulgación de Constituciones descolonizadas de muchas de las bases eurocéntricas. Pero, esta vez, no sólo para impactar favorablemente las normas infra-constitucionales con el orden normativo constitucional, sino para abandonar los aspectos sexistas y puramente capitalistas o mercantilistas de muchas de sus disposiciones, valiéndose de mecanismos que propicien cambios profundos en las pautas de creación normativa y la adjudicación judicial.

Al respecto, Wolkmer hace notar el agotamiento de los modelos jurídicos decimonónicos que emergieron en la modernidad, sustentándose en los dogmas capitalista y liberal, propios de la ideología burguesa del siglo XVIII, incitaron plantear una teoría crítica del derecho vista desde las realidades de América Latina y otras regiones del Sur, para lograr tres cuestiones: reconfigurar democráticamente a la sociedad civil como pieza clave para visibilizar ciertas realidades disidentes al orden capitalista establecido, socializando las necesidades propias de personas y grupos invisibilizados; repensar las funciones de los órganos del poder público estatal a efecto de favorecer una esfera comunitaria, participativa y descentralizada; y, volver la mirada a sujetos y poblaciones cuyas realidades y necesidades fueron invisibilizadas por un modelo caduco ante las condiciones de vida presentes, las cuales exigen una cada vez mayor participación en la vida política y de creación

normativa, como el que ha emergido a partir de diferentes movimientos sociales. Con ello, se desplaza el modelo de colonización cultural de las colectividades a través de un orden emancipador de los fundamentos que dan vida a un modelo homogeneizador de la realidad, que impide el surgimiento de un modelo basado en el pluralismo jurídico (2017).

Esta situación, es evidenciada de mejor manera por Gargarella al explorar los tres modelos constitucionales adoptados en América Latina desde el siglo XIX hasta el actual del siglo XXI, esto es, el conservador, el liberal y el republicano. El primero, sustentado en la división de poderes ejecutivo, judicial y legislativo, donde el ejecutivo es quien detenta y concentra el poder, por lo que los órdenes legislativo y judicial carecían de una participación real, ya que, el legislativo no operaba de manera autónoma o independiente y el judicial lo hacía a expensas del dictado del Partido dominante (2015).

El segundo modelo –de mediados del siglo XX– favoreció el reconocimiento formal de los reclamos sociales postulados en diversas movilizaciones sociales, a partir de la incorporación de los llamados derechos económicos, sociales y culturales a los textos constitucionales, pero sin cambiar en lo absoluto la concentración del poder a manos del Estado. Por último, con la llegada de los constitucionalismos emancipadores del siglo XXI, si bien se produjo el reconocimiento paulatino de ciertos derechos emergentes, en estricto sentido, se mantuvo la cobertura de las viejas estructuras estatales, aunque con pequeños cambios a nivel micro-estructural que se añadieron al modelo conservador predominante –a las que Gargarella llama modelos constitucionales de mezcla– mostrando contradicciones irreconciliables. Por sólo decir un ejemplo, tutelando, a la vez, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la propiedad comunitaria propia de los sectores indígenas como sucede en la Constitución colombiana y peruana, suscitando un problema para los operadores jurídicos a la hora de interpretar y conciliar lo nuevo con lo viejo, en aquello que el propio Gargarella ha llamado el impacto intraseccional.<sup>7</sup> Es por esta razón que, las epistemologías recientes deberían centrarse más en redimensionar la estructura organizacional del Estado, más allá de ocuparse de destacar el reconocimiento de

---

<sup>7</sup> A decir del propio Gargarella, cuando se verifica una reforma constitucional es necesario analizar la forma en que ese cambio impactará otros aspectos vigentes en la propia Constitución para detectar su operatividad real o ficticia en el orden jurídico nacional (2015).

derechos, pues es aquí donde encuentra cabida el meollo del asunto para materializar los derechos humanos de cualquier persona (2015).

### **III. ¿QUÉ ES LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO? Y ¿POR QUÉ ES RELEVANTE PARA LA RECODIFICACIÓN DEL DERECHO FAMILIAR?**

Para empezar, por constitucionalización del orden jurídico se entiende, como explica Guastini (2001), el “proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ por las normas constitucionales” (p. 153). De esta forma, el efecto inmediato de semejante invasión consiste, en la regulación de todos los aspectos de la vida social, política y, aunque no lo parezca, de las relaciones cotidianas entre personas.

Este proceso, como apunta Ortega García (2013), influye decisivamente en los cimientos que validan el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial que da vida a la doctrina jurídica contemporánea. Es decir, se convierte en una especie de parámetro para aplicar varios métodos de interpretación del sistema jurídico.

Es así, como señalan Carbonell y Sánchez Gil (2011), que lo que permite distinguir un orden jurídico no constitucionalizado de otro que sí lo está estriba en que el primero solamente se limita en enunciar una suma de restricciones a los órganos del poder público, que opera cuando se transgreden los poderes establecidos en el texto constitucional. En el segundo caso, por el contrario, el orden constitucional opera como una estructura que, por estar cimentada en derechos fundamentales, obliga al Estado a garantizar dichas prerrogativas y ya no sólo de abstenerse de hacer ciertas cosas en el ejercicio del poder público; todo lo cual se extiende a los entes privados o particulares.

Ahora bien, siguiendo a Guastini, para que este proceso se verifique de manera integral es necesario crear algunas condiciones de factibilidad. Entre las cuales se pueden enunciar, las siguientes: 1º. Conferir fuerza vinculante al texto constitucional para que cualquier órgano del poder público acate sus postulados; 2º. Establecer mecanismos jurisdiccionales para garantizar el contenido de la Constitución, es decir, crear tribunales con facultades expresas para anular cualquier norma que

contravenga su sentido y alcance; 3º. Validar el carácter rígido de la Constitución a partir de instrumentos normativos que restrinjan cualquier intento de llevar a cabo cambios de gran calado que modifiquen su contenido por intereses políticos distintos –e incluso hasta contrapuestos– al sentir de la población, con ello se aseguran los valores y presupuestos ideológicos articulados en el texto de la Constitución; y, 4º. Incorporar la cláusula conforme a la Constitución para que cualquier norma infra-constitucional sea interpretada de acuerdo con los valores, principios y presupuestos depositados en aquella (2001). De todas, según lo establece Guastini, resultan indispensables las primeras dos, por cuanto es necesario interrelacionar el orden legal con los mandatos constitucionales; tanto de manera estructural, así como también, valiéndose de la creación de garantías e instancias para tornarlas efectivas desde los planos constitucional y legal.<sup>8</sup>

Este proceso, ha repercutido en mayor o menor grado en varias ramas del derecho mexicano (aunque en algunas de forma muy pausada) incluyendo, por supuesto, la del derecho familiar. De esta forma, se crea y recrea lo que dictan las normas de esta materia a través de la sobre-interpretación de dichas disposiciones a fin de releer, desde una perspectiva más dinámica, el contenido del texto constitucional (Carbonell y Sánchez Gil, 2011).

Este proceso, también favorece, como apunta Guastini (2008), la interpretación progresiva y plural de su contenido a través de la creación de normas de contenido implícito, esto es, de normas constitucionales leídas como principios y no como reglas para encontrar siempre una o más respuestas para resolver un caso concreto. Es así, como se traza la diferencia entre un ordenamiento jurídico basado en reglas o supuestos jurídicos concretos que, verificarse, dan lugar a la aplicación de una consecuencia jurídica, esto es, el mecanismo de subsunción o de aplicación lógica de una norma jurídica a una conducta que encuadra en la hipótesis descrita por la norma de derecho; o bien, a partir de mecanismos de interpretación más complejos que operan a partir de un orden jurídico más robusto basado en reglas, principios, directivas y valores como lo son: la ponderación, la proporcionalidad o la racionalidad, obligando a las y los operadores jurídicos a encontrar la solución

---

<sup>8</sup> Las otras condiciones enunciadas por Guastini, son: la aplicación directa de las normas constitucionales, la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas y la sobre-interpretación de las normas jurídicas (2001).

más adecuada para resolver un caso concreto (Carbonell, 2007).

Pero, ¿existirán riesgos derivados de la sobre-interpretación constitucional? a decir del jurista estadounidense Duncan Kennedy (2013), sí que los hay. En primer lugar, porque no se puede perder de vista la existencia de elementos ideológicos liberales o conservadores y, en segundo término, porque también concurre el marco psicológico personal de cada Juez para la toma de decisiones judiciales aparentemente neutras. Particularmente, en aquellos casos en los que la interpretación judicial excede por mucho la expresión del texto constitucional apelando a los principios constitucionales.

Respaldándose en esta reflexión, García Canales (1989), reflexiona sobre la pertinencia o no de la sobre-interpretación judicial, ya que, si el Juez se desliga por completo del sentido y las razones que le dieron sentido a las normas de derecho familiar por sentirse obligado a cumplir con los imperativos del texto constitucional, se puede apartar de la posibilidad de conciliar la norma infra-constitucional familiar con el sentido y alcance de la Constitución, al declarar la inconstitucionalidad rotunda de aquellos preceptos, por lo que hoy más que nunca resulta pertinente definir mecanismos técnicos para encauzar la labor jurisdiccional sin excesos. Más aún, si la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas encuentra fundamento en principios inducidos y no explícitamente constitucionalizados, es decir, en aquellos que, sin encontrarse de manera expresa en el texto constitucional, requieren de medios y técnicas para reconocerlos y aplicarlos para resolver los casos que se le presenten.

Pero volviendo al tema, las vías para hacer posible la constitucionalización del orden jurídico nacional han sido las tradicionales, es decir, aquellas de índole legislativo, ejecutivo y judicial que son propias de la estructura organizacional del Estado. Por ejemplo, por la recepción de las normas internacionales en materia de derechos humanos en el trabajo legislativo. O, por medio del control de constitucionalidad/convencionalidad encomendado al Poder Judicial a través de los precedentes judiciales y la jurisprudencia. Esta situación plantea, al menos en el primer caso, varias dificultades para quienes asumen la representación de la población, como apunta Gutiérrez Santiago (2011), pues resulta complejo definir en qué supuestos

y a que personas y/o grupos en situación de desventaja deberán beneficiar las llamadas acciones afirmativas de protección especial.

Ello, siguiendo al jurista italiano Ferrajoli (2002), viene a replantear la expansión del Estado de derecho en la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas en cualquier esfera de la vida cotidiana. Por sólo mencionar un caso, limitando la potestad del padre que sigue encasillado en el modelo familiar romano fundado en la jerarquización de las relaciones familiares. O todavía mejor, desconstruyendo las normas del derecho familiar mediante la reestructuración de sus contenidos y valores, a fin de visibilizar y reconocer los derechos y libertades de otras personas con límites igualmente justificados para el logro de la estabilidad familiar entre sus miembros. Tomando en cuenta que, si bien la Constitución alberga valores y principios que vinculan y dan soporte al resto del ordenamiento jurídico, este no es el lugar más propicio para regular aspectos pertenecientes a otras ramas del derecho (Landa Arroyo, 2014).

Para algunos, la constitucionalización del derecho civil dio lugar a la “descodificación del derecho civil” (Acosta Romero, 1989), minimizando la aportación de los códigos civiles y/o familiares al registrarse ordenamientos jurídicos especiales –sobre todo en el ramo familiar– con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas desventajadas socialmente. Sin embargo, este proceso también trajo consigo el rompimiento con el sesgo individualista y meramente patrimonialista de los códigos decimonónicos al incorporar una filosofía mucho más humanista (Landa Arroyo, 2014).

Solo de este modo, la nueva cobertura legal introducida por los ordenamientos de la segunda codificación añadieron la propuesta de Ferrajoli (2010), en torno al reconocimiento y respeto de las diferencias naturales y/o culturales subyacentes entre las personas, entendidas como hechos que exigen la igualdad jurídica entre las personas, es decir, tratar por igual a cualquier sujeto en la resolución de cualquier asunto donde concurren circunstancias similares, lo cual no es lo mismo que tratar a cualquier persona como si fuera idéntica a cualquier otra. O, en todo caso, de tratar distinto a quienes tengan una diferencia con el resto de personas cuando sea necesario establecer medidas de protección especial dirigidas a equilibrar las condiciones de desigualdad de trato que se desprenden por esas diferencias naturales y/o culturales, en particular, cuando se trate de personas históricamente

vulneradas en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales en cualquier esfera pública o privada (Saba, 2016, p. 36).

En igual sentido, los ordenamientos civiles de segunda generación dieron entrada a sistemas jurídicos abiertos. O al menos en transición hacia otros modelos donde existe una pluralidad de fuentes que, a diferencia del modelo basado en el monopolio estatal de producción legal, da cabida a un sistema de fuentes plural mucho más complejo que trastoca el orden monista del derecho que, en el entorno europeo abarca normas estatales, comunitarias o de derecho internacional. Mientras en los países de América Latina contemplan regímenes respaldados en usos y costumbres, esto es, sistemas de producción normativa mucho más amplios, este es un fenómeno al que Pérez Luño (1993) ha denominado “el desbordamiento de las fuentes del derecho.

Dentro de este entorno global, pueden identificarse tres cuestiones privativas en los sistemas jurídicos contemporáneos subsumidos en la complejidad: primero, un exacerbado reclamo de justicia hacia personas y/o grupos en condición de desventaja social; en segundo lugar, la sobreproducción legislativa provoca que las normas no sean inteligibles y conocidas por la población en general; y, en tercer lugar, el repertorio de fuentes de derecho internacional que escapa a la cobertura de las fuentes tradicionales trazadas en el artículo 38-1 del Estatuto de Corte Internacional de Justicia exigen reestructurar sus cimientos en el entorno global. Esto nos lleva a afirmar que, la constitucionalización del orden jurídico nacional por sí misma resulta insuficiente para resolver las vicisitudes presentes en la mayor parte de los países de América Latina (Rodríguez Flórez, 2014).

De ahí, la importancia de aludir a las vías de constitucionalización no tradicionales como son los activismos o movimientos sociales. Una de las principales fórmulas para evidenciar las formas de oprimir a personas y grupos desaventajados (las cuales encuentran respaldo en ciertas epistemologías occidentales hegemónicas) en la consigna por reivindicar la dignidad y los derechos humanos de las poblaciones de América Latina. Por supuesto, estas rutas no están desprovistas de problemas, pues, a la par de estos movimientos emancipadores también existen movimientos conservadores o anti-derechos que pretenden mantener antiquísimas fórmulas jurídicas de derecho familiar, basándose en aquellas perspectivas y estructuras

normativas de corte colonizador, a lo que también puede agregarse el impacto intraseccional al que alude Gargarella (2015).<sup>9</sup>

#### **IV. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO**

El proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico que se gestó a partir de la reforma constitucional de 2011, no solamente produjo un cambio sustancial o de fondo en la normatividad nacional de aplicación federal, pues, de forma paulatina se extendió a las treinta y dos entidades (incluyendo la Ciudad de México) que forman parte de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el derecho familiar donde mayor impacto ha tenido en los últimos años.

De acuerdo con la línea argumentativa de Ortega García (2013), el ordenamiento jurídico local del Estado de Hidalgo –empezando por la Constitución Política del Estado de Hidalgo– (en lo sucesivo CPEH), ha experimentado un proceso de constitucionalización parcial, al menos si se analiza al tenor de las condiciones expuestas por Riccardo Guastini (2001). Esto es, cumplimentándose las dos primeras condiciones, es decir: a) contar con una Constitución rígida que impida modificar su contenido normativo a partir de un procedimiento ordinario, o lo que resulta igual exigiendo reglas precisas para modificarla en virtud de la importancia que tienen sus preceptos, tal como lo prevé el artículo 135 de la CPEUM, y b) contar con una garantía jurisdiccional, para que sea un órgano el encargado de velar por el cumplimiento de las normas y principios previstos en la Constitución federal que, en el particular caso de la nación mexicana, ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), funcionando como Tribunal Constitucional, mediante la asunción de un modelo de control *a posteriori* que le impide invalidar leyes inconstitucionales.

Pero, ¿Qué ocurre con las otras cinco?, ¿El constitucionalismo mexicano también abarca esas otras cinco condiciones? Siguiendo la fórmula de Guastini (2001), la cuarta, quinta y sexta, también cumplen su función (Ortega García, 2014). Así, por ejemplo, la cuarta se materializa en el momento de que los órganos encargados

---

<sup>9</sup> Refiriéndose a la forma en que una reforma constitucional impacta a varias disposiciones constitucionales, incluso en su parte orgánica que abarca la forma de estructurar los órganos del poder público.

de interpretar los preceptos constitucionales determinan su sentido y alcance al resolver casos al identificar más de una respuesta apelando a una interpretación extensiva. De esta forma, se brindan soluciones más plausibles a casos complejos que, de aplicarse el método exegético resultaría mucho más difícil; valiéndose de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo de la CPEUM, relativo al principio *propersona* para aplicar la norma o interpretación que más favorezca a la persona de que se trate.

En lo concerniente a la quinta condición, porque ordena a todos los órganos del poder público estatal a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, en el tercer párrafo del numeral invocado, al ordenar, de alguna suerte, la aplicación directa de las normas constitucionales. Y, por último, la sexta, porque ordena a los operadores jurídicos interpretar los preceptos sobre derechos humanos contenidos en la Constitución de acuerdo con ella, con el sentido de los Tratados Internacionales de los que México, en el multicitado artículo 1º, párrafo segundo.

No parece ocurrir lo mismo cuando se revisan las condiciones tercera y séptima. La tercera, porque los principios y las disposiciones programáticas como son el derecho a disfrutar de una vivienda digna, no se materializa de manera directa pues requiere definir sus alcances valiéndose del método de interpretación auténtica o literal del legislativo, o del control de constitucionalidad/convencionalidad que ejercen los Jueces, incluso, del procedimiento de creación legislativa para su validarla constitucionalmente. Asimismo, cuando se trata aplicar principios y acciones gubernamentales para echar a andar programas sociales y materializar estas y otras disposiciones programáticas insertas en el texto constitucional, en el particular caso mexicano, estas no se han logrado realizar en muchos sentidos.

Finalmente, por lo que hace a la séptima condición relativa a la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, esta, no es del todo clara pues no se identifican con certeza los órganos del poder público obligados a acatar las normas y principios constitucionales. A ello se puede agregar que, la SCJN operando como Tribunal Constitucional, no ha mantenido un criterio siempre uniforme en asuntos de gran calado a nivel nacional; por lo que es notoria la influencia de los poderes facticos sobre los poderes constituidos constitucionalmente.

Ahora bien, por lo que hace a la CPEH, esta ha adoptado las condiciones primera, segunda, cuarta, quinta y sexta, si se revisa el contenido de su artículo 4º, atendiendo al sentido de la propuesta de Riccardo Guastini (2001). Pero también, carece de instrumentos concretos para materializar la tercera y la séptima tal como sucede a nivel nacional. Sin embargo, ello no ha impedido obtener avances importantes en la constitucionalización del orden jurídico familiar local ajustados a la perspectiva de derechos humanos, e incluso a desmantelar varios aspectos de contenido machista y patriarcal de la versión occidental hegemónica de los derechos humanos, al eliminar las bases sexistas, capitalistas y colonizadoras de muchos preceptos de la normatividad familiar.

Al respecto, conviene recordar que la federación tiene la facultad exclusiva para legislar en lo relativo a las normas procedimentales en los ramos civil y familiar, según lo previsto en el artículo 73, fracción XXX de la CPEUM, dejando en manos de las legislaturas locales la facultad para expedir las normas sustantivas de las mismas materias. Quizás por esta razón, varias entidades federativas cuentan con un ordenamiento más avanzado que su homólogo de la Ciudad de México, o al menos eso ocurre en la esfera del derecho familiar.

Por ello, Hidalgo al igual que Campeche, Coahuila, Michoacán, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas, cuentan con una ley especial en materia familiar; separando los aspectos que atañen a la familia de las disposiciones del código civil. En primer lugar, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, el 14 de noviembre de 1986, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación y, con posterioridad, al expedirse, en el Periódico Oficial de dicha entidad, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, el 09 de abril de 2007, la cual abrogó al anterior; siendo el primero a nivel nacional en expedir una normativa concreta sobre la materia.

En esta última, se han producido reformas importantes en el rubro de los derechos humanos. Partiendo de aquellos reconocidos en la Constitución, los documentos internacionales sobre derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, los contenidos en las leyes federales y, por último, los previstos en la CPEH; algunos de los cuales han sido producto del trabajo desempeñado por las

movilizaciones sociales y los tribunales. Entre los que se pueden enunciar, los siguientes:

- 1º. El matrimonio igualitario producto de la tutela del derecho humano a formar una familia localizado en el artículo 8º de la CPEH;
- 2º. La incorporación del enfoque integral de los derechos de la niñez que opera a partir de los principios del interés superior, participación, opinión y desarrollo progresivo de la autonomía de la infancia (art. 7º);
- 3º. Algunos derechos que se desprenden de la autonomía personal como la facultad para solicitar la disolución del vínculo matrimonial por uno o ambos cónyuges que se localiza en el artículo 103 de la CPEH;
- 4º. Establecer medidas de asistencia y protección especial para las personas adultas mayores, respaldadas en el capítulo IV de la Ley para la Familia las cuales ataúnen al régimen de tutela de los derechos de las personas “adultas mayores”;
- 5º. El reconocimiento del derecho a la identidad de género diversa (aunque, por el momento, solamente asequible a personas adultas), de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley de la materia, relativo al “reconocimiento de la identidad de género” en sintonía con la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 2008, así como a la Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI, de 15 de junio de 2016, en el sistema interamericano;
- 6º. Establecer medidas de protección especial para personas discapacitadas, a pesar del uso poco afortunado con que se emplea el término “personas con capacidades diferentes” en el art. 225 de la ley de la materia, y
- 7º. La transición entre la institución de la patria potestad heredada por el derecho romano y la responsabilidad parental, mucho más ajustada a la perspectiva de derechos humanos que se localiza en el título octavo relativo a “la patria potestad y las labores de crianza” de la Ley para la Familia vigente en la entidad.

Estos cambios, son producto, nos dice Roca Guillamon acudiendo a Alejandre, del segundo movimiento codificador del Derecho Privado que surgió tras expedirse

el código civil italiano de 1942 que, como ya se dijo, comenzó a desplazar los principios del primer gran movimiento codificador que se dio con la expedición del código civil francés en 1804.

Por otra parte, la descodificación del derecho familiar producida por la sobreproducción de normas especiales vinculadas al derecho familiar, se puede notar a partir de la promulgación de distintas leyes de avanzada en distintos rubros, entre las cuales destacan, las siguientes:

La Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 31 de diciembre de 2007, la cual resalta una serie de prácticas generadoras de violencia hacia la mujer en el entorno familiar, como son: la selección arbitraria de la dieta nutricional de las niñas; la imposición de ciertas labores domésticas en el círculo familiar; o la de impedir que las niñas y adolescentes puedan continuar con sus estudios, así como con actividades laborales y sociales por prejuicios de diversa índole (arts. 6-9). Esta ley, como varias otras con el fruto del *corpus juris* de derecho internacional sobre derechos humanos, cuya utilidad radica en convertirse en el parámetro de interpretación de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), de 18 de diciembre de 1979 y su Protocolo Facultativo de 06 de octubre de 1999, dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos (en lo sucesivo SUDH). Así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 09 de junio de 1994, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en lo sucesivo SIDH).

La Ley Integral para las Personas con Discapacidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 31 de diciembre de 2010, a efecto de promover la implementación de políticas públicas para garantizar los derechos a la igualdad, no discriminación, respeto por la dignidad, por la libertad, autonomía, vida independiente, igualdad de oportunidades, respeto y reconocimiento por las diferencias humanas, etcétera, ajustándose al mandato de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita el 13 de diciembre de 2006 en la esfera del SUDH, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación

de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 02 de marzo de 2000, en la esfera del SIDH.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 31 de diciembre de 2010, definió acciones para erradicar la violencia contra personas indígenas al interior de la propia comunidad. Brindando solución a los conflictos que se presenten en el entorno familiar o, en todo caso, estableciendo medidas para que las autoridades intervengan y den solución a las problemáticas que se planteen (art. 53). Esta última ley, se vincula con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, suscrita el 13 de septiembre de 2007, en el ámbito del SUDH, así como en la Convención Interamericana contra toda forma de Intolerancia y Discriminación de 05 de junio de 2013, dentro del SIDH.

La Ley de los Derechos de Adultos Mayores, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 12 de abril de 2010, promueve la protección de esta población dentro del círculo familiar a fin de que puedan satisfacer sus necesidades afectivas. Para ello, establece varias obligaciones a las personas que las rodean en su entorno, destacando: la de otorgar alimentos, vivienda y sustento; alentar la convivencia familiar cotidiana; evitar actos de discriminación, maltrato, abuso, explotación o despojo; brindar respeto y apoyo incondicional y atender las necesidades psico-emocionales apegándose al sentido de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de 15 de junio de 2015.

La Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 20 de abril de 2015. En la que se prioriza el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en un entorno familiar que favorezca su sano desarrollo y bienestar en el Capítulo Cuarto, denominado “Del Derecho a Vivir en Familia”. Asimismo, promueve, entre otras cosas: la convivencia sana con quienes ejerzan la patria potestad en caso de separación; las medidas para proteger a las personas menores de edad en casos de adopción de acuerdo con los postulados de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, basados en el enfoque integral de protección de los derechos de personas menores de edad, considerándoles sujetos y no objetos de tutela jurídica, y

La Ley de Migrantes Hidalguenses y en Contexto de Movilidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 17 de agosto de 2020, en la que se esbozan varios conceptos respecto de este grupo etario, en atención a su condición jurídica. Para tal efecto, la ley de referencia creó el Fondo Estatal para el Fortalecimiento de la Población Migrante y sus Familias para brindar apoyos sociales a la población migrante y a sus familiares hidalguenses en su recorrido o desplazamiento, a fin de facilitar su derecho al libre tránsito.

## V. CONCLUSIONES

La constitucionalización del orden jurídico civil y familiar alentada, principalmente, por la reforma constitucional de junio de 2011, trajo consigo un cambio de paradigma al modelo jurídico mexicano que se cimentó en la primacía de los principios y valores constitucionales como la igualdad y de no discriminación, así como en los principios para la interpretación de los derechos humanos (interdependencia, progresividad, universalidad, indivisibilidad y pro-persona,), valiéndose de las cláusulas conforme, abierta de no discriminación y el sistema de control de constitucionalidad/convencionalidad, en la consigna por resolver controversias en sociedades mucho más plurales, complejas y heterogéneas como las que priman en América Latina.

La constitucionalización del orden jurídico familiar –por sí sola– no es suficiente para revertir la brecha de desigualdad de las poblaciones de América Latina, especialmente de personas y grupos en situación de desventaja. A ello responde la crisis del derecho civil, descodificando las bases del derecho familiar y de otros ordenamientos especiales para atender las demandas de grupos invisibilizados históricamente.

Por tal razón, los constitucionalismos contra-hegemónicos recientes, como el transformador y los constitucionalismos latinoamericanos registrados en Bolivia y Ecuador, han sido la llave para identificar elementos ideológicos de los constitucionalismos hegemónicos de Occidente, buscando emanciparse de sus presupuestos, proponiendo cambios en las normas nacionales e internacionales, fundándose en el respeto, garantía y protección de los derechos humanos de

cualquier persona desde una perspectiva incluyente en la que quepa cualquier diversidad humana, en una especie de manifestó contra la dictadura epistemológica de las potencias del norte que busca descolonizar las estructuras jurídicas desde un enfoque intercultural. Esto, tratando de evitar que los principios de los sistemas jurídicos estatales lleguen a colisionar con principios de otros sistemas o subsistemas jurídicos locales igualmente válidos, como lo hacen ver, entre otros, Boaventura de Sousa Santos, Sara Araújo, y Orlando Aragón Andrade.

Esta cruzada, exige repensar las antiquísimas fórmulas jurídicas decimonónicas del derecho familiar, apoyándose en constitucionalismos propios que no sean copiosos de otros procesos de creación normativa sólo porque sí, sino de encontrar las bases, valores y principios para definir los fundamentos de nuevos constitucionalismos locales como los registrados en Bolivia y Ecuador; emancipando los derechos de sus habitantes, sobretodo de los menos favorecidos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, M. (1989). “El fenómeno de la descodificación en el derecho civil”, *Revista de Derecho Privado*, pp. 37-61.
- Carbonell, M. y Sánchez Gil, R. (2011). “¿Qué es la constitucionalización del derecho?” *Quid Iuris. Revista del Acervo de la BJV*. Vol. 15, pp. 33-55. México: UNAM.
- Carbonell, M. (Ed.) (2007). “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid, España: Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CorteIDH (2014). *OC-21/14 sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. San José, Costa Rica: CorteIDH. Recuperado de chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf.
- Delgado Rojas, J. I. (2021). “El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII y el primer movimiento codificador europeo”, *Persona y Derecho*, vol. 85, pp. 203-247, España: Universidad de Navarra.

- Diez-Picazo Ponce de León, L. (1992) “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*. Fasc. 2, pp. 473-484. España: Boletín Oficial del Estado.
- Domínguez Martínez, J. A. (2008). *Derecho Civil: parte general*. México: Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2002). “Contra los poderes salvajes del mercado: para un constitucionalismo de derecho privado”. En Miguel Carbonell *et al.* (coords.). *Estrategias y respuestas para la reforma del Estado*. 2<sup>a</sup>. Ed., pp. 99-110. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 7a. ed. España: Trotta.
- García Canales, M. (1989) “Principios generales y principios constitucionales”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 64, pp. 131-162. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gargarella, R. (2015). “La sala de máquinas de las constituciones latinoamericanas: entre lo viejo y lo nuevo”, *Nueva Sociedad*, núm. 257, pp. 96-106. Venezuela.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. España: Trotta-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gutiérrez Santiago, P. (2011). “La constitucionalización del derecho civil”, *Estudios de Derecho*. Vol. LXVIII, núm. 151, pp. 51-86. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Kennedy, D. (2013). *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*. México: Siglo veintiuno editores.
- Landa Arroyo, C. (2014) “La constitucionalización del derecho civil: el derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites”, *Themis. Revista de Derecho*. núm. 66, pp. 309-327.
- Ortega García, R. (2013) “La constitucionalización del derecho en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 137, pp. 601-646.

- México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pérez Luño, A. E. (1993). *El desbordamiento de las fuentes del derecho*. Sevilla, España: Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.
- Pérez Luño, A. E. (2011). “Las fuentes del derecho y su problemática actual”. En María del Carmen Barranco Áviles et al. (coords.). *Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*, pp. 39-67. Madrid, España: Dykinson.
- Prieto Sanchís, L. (2004). “El constitucionalismo de los derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, pp. 47-72. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Roca Guillamon, J. (1985) “Codificación y crisis del derecho civil”. *Anales de Derecho*. Vol. 8, pp. 7-32. España: Universidad de Murcia. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/82881>
- Rodríguez Flórez, E. E. (2014) *Derecho y complejidad: entropía, caos e interdisciplinariedad en sistemas jurídicos dinámicos*. Bogotá, Colombia: Ibáñez.
- Saba, R. (2021) *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno editores.
- Santos, B. S. Araújo, S. y Aragón Andrade, O. (Eds.) (2021a) “Introducción. La Constitución, el Estado, el derecho y las Epistemologías del Sur” en *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de las promesas falsas e imposibles* (pp. 9-38). México: Akal.
- Santos, B. S. (2021b) “El derecho de los excluidos: justicia indígena, plurinacionalidad e Interculturalidad en Bolivia y Ecuador”. En: *Descolonizando el constitucionalismo: Más allá de las promesas falsas e imposibles* (pp. 363-404). México: Akal.
- Wolkmer, A. C. (2017). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. México: Akal.